



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; treinta de noviembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 17, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hago constar que a las dieciocho horas del veintinueve de noviembre de la presente anualidad, se presentó escrito de medio de impugnación en contra de la sentencia recaída al expediente identificado con la clave **JDC-041/2022** interpuesto por **Vanessa Mora de la O y Yolanda Cecilia Reyes Castro**, en su carácter de Regidoras locales del Ayuntamiento de Juárez, por el partido político Morena.

En ese sentido, siendo las diez horas con veinte minutos de este día, se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación anexando copia del medio de impugnación referido, por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que puedan comparecer los terceros interesados a manifestar lo que a su derecho convenga. **DOY FE.**

Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
RECIBIDO

29 NOV 2022

Secretaría General

Hora: 18:00 horas

Anexo: - En cinco fojas, copia simple de escrito de medio de impugnación a nombre de Vanessa Mora de la O y Yolanda Cecilia Reyes Castro.
- En ocho fojas, copia certificada de Sentencia del expediente identificado con la clave JDC-41/2022

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: REGIDORAS YOLANDA CECILIA REYES CASTRO y VANESSA MORA DE LA O AMBAS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA.

ACTO SENTENCIA DEL DIECIOCHO DE IMPUGNADO: NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA EN EL EXPEDIENTE JDC-41/2022.

MAGISTRATURAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL GUADALAJARA

Presentes.

Vanessa Mora de la O y Yolanda Cecilia Reyes Castro, promoviendo ambas en nuestro carácter de Regidoras¹ locales del Ayuntamiento de Juárez,² con cabecera en Ciudad Juárez, por el partido político Morena, personalidad que acreditamos mediante el Acta de la Sesión Solemne No. 1 del Ayuntamiento antes mencionado, publicada en la página oficial del gobierno municipal de Juárez, del día diez del mes de septiembre del año dos mil veintiuno,³ anexando copias de nuestras credenciales de elector con las clave de elector **MROXVN74021708M701** y **RYCSYL65010608M200**, expedidas a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando ambas como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 21ª número 806 de la Colonia Obrera, de la Ciudad de Chihuahua, autorizando para oír y recibirlas a los profesionistas en Derecho, Rosario Erika Valdovinos Lechuga, Miguel Valdez Cervantes y Miguel Almeida Rodríguez, así como a la C. Claudia Andrea Rosas García, para recibir notificaciones con el debido respeto, ante ustedes comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 Base I párrafo cuarto, Base II inciso b) y c), Base III, Apartado A, inciso g) párrafo segundo y tercero; Apartado C, Apartado D; Base V, Apartado C, Base VI, el artículo 116 Base IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en correlación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en correlación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 27, 27 Bis, 27 Ter, 37, de la **Constitución**

¹ HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconvinó la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvenión y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado, aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraiga de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

² HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS. LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

³ Lo cual se puede observar en la página oficial: <https://www.juarez.gob.mx/cabildosecciones/pagina/7>

Política del Estado de Chihuahua; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 3, 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 365, 366, inciso g, 367, 370, 371, 372, 373, 374 y demás relativos a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; por este medio acudo para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía en contra de la sentencia del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente JDC-41/2022.

I. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

Atendiendo los requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación en materia electoral, contenidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exponemos los siguientes señalamientos:

- a) **Hacer constar el nombre del actor:** Se cumple con este requisito a través del presente escrito.
- b) **Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir:** Figura en el proemio del presente ocurso.
- c) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente:** La personería se acredita, por ser un hecho notorio.
- d) **Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo:** Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento.
- e) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Los mismos se señalarán a continuación en el capítulo correspondiente del presente ocurso.
- f) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito. Y
- g) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** Se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:

Con fundamento en el artículo 99, fracciones IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acudimos ante este H. Tribunal, a presentar formal denuncia, ya que es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía**, como medio de impugnación interpuesto **en contra** del acto de la autoridad emitido por el **Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua**, que es violatorio de nuestro **derecho político electoral de asociación política**, por la ausencia de una notificación apegada a Derecho, la falta de respeto de nuestro derecho al debido proceso, así como la violación a los principios constitucionales que son parte de la naturaleza y esencia de la propia figura.

III. OPORTUNIDAD:

Acorde con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de este juicio se ajusta al plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente en que haya sido notificado el acto reclamado, lo cual sucedió el día 23 de noviembre de la presente anualidad.

En consecuencia, el presente escrito cumple con los requisitos de procedencia, motivo por el cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundo la presente denuncia en los hechos siguientes:

IV. HECHOS:

1. El 1° de octubre de 2021, inició el proceso electoral 2020-2022. El consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEE), Arturo Meraz González, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la 23a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del IEE, celebrada la tarde del día primero de octubre del 2020, enmarcada por los honores a la Bandera e Himno Nacional.
2. El sexto día de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, en ella, las y los ciudadanos eligieron ochocientos ochenta cargos públicos, dentro de los cuales se encuentran las regidurías de ciudad Juárez.
3. El 10 de septiembre de 2021, durante la primera Sesión Solemne de Cabildo, el Presidente Municipal Cruz Pérez Cuellar, tomó protesta a las y los ciudadanos Regidores del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para el periodo 2021-2024.⁴
4. A partir de la fecha del 06 de septiembre de 2022, la Regidora Vanessa Mora de la O, se excluye de la fracción edilicia Nueva Alianza.⁵
5. El 14 de septiembre de 2022, en el transcurso de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24, se hizo del conocimiento de los miembros del H.

⁴ Lo anterior, se puede constatar del Acta de la Sesión Solemne disponible en la página de gobierno del Ayuntamiento: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/71>

⁵ Lo cual se puede constatar de la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24, disponible en la página oficial de gobierno: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/11>

Ayuntamiento de Juárez la decisión de la Regidora de adherirse a la fracción edilicia de morena.⁶

6. El día 13 de octubre de 2022 durante la Sesión de cabildo 26 Ordinaria, llevada a cabo en el salón Francisco I. Madero, el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Juárez, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, dió lectura al escrito presentado por las y los integrantes de la fracción edilicia de morena⁷, el cual dijo de viva voz lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer del conocimiento del Honorable Cabildo la decisión tomada por la fracción edilicia morena con respecto a la correspondencia a la que dio lectura en Sesión Ordinaria de Cabildo el día 14 de septiembre del presente año, en la que se hace referencia a la decisión de la Regidora Vanessa Mora de la O. de separarse de la fracción edilicia del PANAL y adherirse a nuestra fracción, intención que en ningún momento se nos hizo saber por parte de la Regidora. Al respecto, le informo como resultado de un ejercicio de discusión entre él y las Regidoras de morena, que esta fracción no reconoce la integración de la Regidora a nuestra fracción.

En el mismo sentido, hacemos constar la negativa para integrar a la Regidora Cecilia Yolanda Reyes Castro (sic) a la fracción edilicia que representamos.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que la Regidora María Dolores Adame Alvarado ha sido designada como subcoordinadora de la fracción edilicia de morena.

Firman los integrantes de la fracción edilicia de morena".

Es necesario aclarar que lo anterior fue obtenido de la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinario No. 26 y hasta la fecha, las Regidoras agraviadas no han tenido acceso o copia alguna del escrito que presentó la fracción edilicia de morena y tampoco han sido notificadas debidamente.

7. El dieciocho de octubre se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua el medio de impugnación correspondiente contra la negativa a la solicitud de la integración de las Regidoras por parte de la fracción edilicia de Morena.
8. El día tres de noviembre fue formado, registrado y turnado el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por las Regidoras y actoras en el presente escrito, el cual fue identificado con el número de registro JDC-41/2022.
9. El pasado dieciocho de noviembre del dos mil veintidós el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua celebró sesión pública en la cual resolvió el JDC-41/2022, teniendo como efectos desechar de plano la demanda.

⁶ Ibidem.

⁷ Lo anterior, se puede constatar de la video grabación de la sesión publicada en la página oficial de este Ayuntamiento; en el minuto trece con treinta y siete segundos comienza la lectura de este escrito.

V. AGRAVIOS

Primero.- Vulneración al principio de certeza jurídica en razón de que la actuación realizada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua resulta incongruente, por el motivo que a continuación se expondrá.

La mayoría del contenido de la sentencia que se impugna en la presente demanda, versa sobre la falta de competencia del órgano local para conocer la vulneración de los derechos de las Regidoras Yolanda Cecilia Reyes Castro y Vanessa Mora de la O.

Lo anterior se puede constatar desde la tercera página, la cual se titula "FALTA DE COMPETENCIA", por otro lado, en la página 6 se manifiesta de manera clara este argumento, con las palabras siguientes: "De lo anteriormente expuesto, podemos observar que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía..."

Al declararse incompetente de manera formal y plena desde un inicio, el Tribunal se imposibilitó para realizar cualquier actuación procesal del expediente, por lo que carece de congruencia el efecto señalado con el numeral 1, ubicado en la página 12 de la sentencia, ya que a través de éste se desechó de plano la demanda del juicio identificado con la clave JDC-041/2022.

Segundo.- Transgresión del derecho a un recurso efectivo, el cual se encuentra protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, adoptada por México desde el 24 de marzo de 1981.

Reiteradamente, a lo largo de muchos años, tanto en uso de su función consultiva como jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") ha afirmado en relación con la Democracia, los Derechos Humanos y el Estado de Derecho que "en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros".⁸

Y, específicamente, temas como el acceso a la Justicia y la Impunidad, han estado permanentemente presentes, en su tarea convencional de interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") al considerar los casos que le han sido sometidos a su consideración por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana").

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la contradicción de tesis 293/2011,⁹ estableció que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tales como aquellos consagrados en la *Convención Americana*, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, por lo cual se encuentran insertos dentro del orden jurídico nacional, ello en consonancia con las Reformas Constitucionales en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011.

A su vez, el Alto Tribunal reconoció que, "los criterios emanados de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH resultan vinculantes para los Jueces nacionales con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio, toda vez que

⁸ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 28; y Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 35.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Contradicción de tesis 293/2011, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 96.

dotan de contenido a los derechos humanos establecidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*.¹⁰

En relación con los temas mencionados anteriormente, se abordará únicamente lo relativo al acceso a la justicia, pues es el que tiene relación con la vulneración de la que fueron objeto las actoras del presente escrito.

El acceso a la justicia. El acceso a la justicia puede ser entendido como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y vindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este principio podemos entender la acción, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución.

La Corte ha establecido que el acceso a la justicia se encuentra consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana.

El artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus **derechos** y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**.

Esta disposición es clara y según ella, los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, **el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada normal convencional.**

Por su parte el artículo 25 de la Convención Americana, que también garantiza el acceso a la justicia dispone lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El artículo 25, antes citado, establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona. Pleno, Décima época, Jurisprudencia, Tesis: P/J, 21/2014 (10a.), abril de 2014.

violatorios de sus derechos fundamentales, derechos fundamentales que pueden estar reconocidos en la Convención Americana o por la propia ley interna.

Asimismo, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo:

constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.¹¹

Al respecto, en el *caso Barrios Altos* contra el Perú, la Corte se refirió a la obligación de los Estados partes en la Convención de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Este segundo agravio encuentra gran relación con el primero, pues como consecuencia del incorrecto e incongruente actuar del Tribunal, se le vulneró el derecho a un recurso efectivo a ambas Regidoras.

Lo anterior es así debido a que a las actoras se les negó el acceso al Tribunal, pues si bien su demanda si fue admitida, el estudio de su caso no fue adecuado, menos aún se les proporcionó una plena vía de reparación.

Tercero. Errónea valoración del derecho político electoral que se le vulneró a las Regidoras.

En la sentencia no se analizó apropiadamente el derecho que se le vulneró a las Regidoras, pues al utilizar palabras distintas, se realizó un estudio incorrecto y, en consecuencia, se arribó a la equivocada conclusión de que no se trata del ámbito político electoral.

En el primer párrafo de la sentencia, en la página 7 se hace alusión a la "...**conformación** de grupos edilicios..."

Por otro lado, en el tercer párrafo de la misma, en la página 9 se menciona "...la negativa para que las actoras **integren** la fracción edilicia de Morena..."

La Real Academia Española define la conformación¹² de la siguiente forma: Colocación, distribución de las partes que forman un conjunto.

En cuanto a la palabra integración¹³, la Real Academia Española la define como: Acción y efecto de integrar o integrarse; para profundizar en el tema debidamente, resulta oportuno incluir también los significados que la misma institución proporciona del concepto integrar¹⁴:

1. Dicho de diversas personas o cosas: Constituir un todo.
2. Completar un todo con las partes que faltaban.
3. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

Por otra parte, en el escrito presentado por las actoras se señaló en el agravio identificado con el numeral 1, ubicado en la página 4, la violación al derecho de **ASOCIACIÓN**¹⁵ política.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Cantos*, Sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C No. 37, párr. 52.

¹² <https://dle.rae.es/conformac%C3%B3n>

¹³ Disponible en: <https://dle.rae.es/integrar%C3%B3n>

¹⁴ Disponible en: <https://dle.rae.es/integrar>

¹⁵ Disponible en <https://dle.rae.es/asociac%C3%B3n>

Respecto a esta palabra, la Real Academia Española provee las siguientes definiciones:

1. Acción y efecto de asociar o asociarse.¹⁶
2. Conjunto de asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.
3. Atribución a muchos de algo que solo es aplicable a varios o a uno solo, generalmente con el fin de atenuar el propio elogio o la censura de los demás.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación provee la Jurisprudencia 24/2002 sobre las características del derecho de asociación, a continuación, se expone su contenido:

DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.- El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5o., párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretados en esta jurisprudencia, corresponden a los artículos 41, fracción VI, primer párrafo in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 3 párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Podemos observar que del concepto de asociación se proporciona una definición más amplia, y que la diferencia es tal, que la misma Real Academia Española hace

¹⁶ En este caso no se consideró necesario abordar el concepto del verbo en tiempo infinitivo debido a que se proporcionan varias definiciones, cuestión que no ocurre con el verbo íntegro, pues en ese caso la RAE sólo proporciona una definición.

distinción en cuanto a las características jurídicas que contextualizan a la palabra asociar, las cuales no son atribuibles al verbo de conformar ni de integrar, los cuales de manera desafortunada se usaron en la sentencia.

Además de eso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí realiza el estudio del vocablo asociación, puesto que éste sí trata de cuestiones político electorales, a diferencia de las palabras que se utilizaron en la sentencia de manera inexacta, cayendo en confusión de materias.

De lo anterior, se concluye que entre las palabras utilizadas en la sentencia y la empleada en el escrito del JDC-41/2022 hay muchas diferencias y, por lo tanto, no son equiparables ni pueden ser utilizadas en el mismo sentido. Es decir, refieren a cuestiones y acciones diferentes, por lo que no se realizó un análisis correcto en la sentencia que se impugna.

Cuarto. Metodología errónea.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que en el estudio de asuntos en los que se combaten actos de sede parlamentaria (o de cabildo como es el caso), se debe considerar metodológicamente que, si bien la regla general establece que los actos parlamentarios no son susceptibles de ser revisados por el órgano jurisdiccional electoral, esto debe verse desde un punto de vista material y no formal.¹⁷

Así pues, para que un órgano jurisdiccional pueda determinar si existe la posibilidad de que un acto de órgano legislativo o municipal vulnere un derecho político electoral, resulta indispensable que se declare formalmente competente para determinar si es o no materialmente competente para conocer del asunto. Esto es, para revisar bajo un mayor análisis, si en efecto se está ante un caso en el que se puede vulnerar el ejercicio de un derecho tutelable en la jurisdicción electoral o bien, se trata de un acto eminentemente político.

VI. PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24 del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

¹⁷ Expediente SUP-REC-333/2022.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/1/>

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 26 del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo No. 1 Solemne del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/7/>

4. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en copias del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía que presentaron las Regidoras el día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, que consta de 10 fojas útiles por anverso y reverso.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copias certificadas de la sentencia del día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, dictada en el expediente JDC-41/2022 por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que consta de 13 fojas útiles por anverso y reverso.

6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo del presente escrito inicial del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía**, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

7. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía** que se ha iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Magistraturas Electorales integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentado en los términos en que nos ostentamos, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, junto con sus anexos, en contra del acto de autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito nos referimos.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la revocación del acto que por este medio de impugnación se ataca y restituir nuestro derecho político de asociación política.

QUINTO. Acordar de conformidad a Derecho.

Protestamos lo necesario


C. VANESSA MORA DE LA O.


C. YOLANDA CECILIA REYES CASTRO

ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTOR: REGIDORAS YOLANDA CECILIA REYES CASTRO y VANESSA MORA DE LA O AMBAS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ.

AUTORIDAD FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA DE RESPONSABLE: CIUDAD JUÁREZ.

ACTO ESCRITO FIRMADO POR LAS Y LOS IMPUGNADO: INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA, SOBRE LA NEGATIVA DE ADHESIÓN A LA FRACCIÓN EDILICIA DE MORENA A LAS DOS REGIDORAS PREVIAMENTE MENCIONADAS.

MAGISTRATURAS ELECTORALES INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA
Presentes.

Vanessa Mora de la O y Yolanda Cecilia Reyes Castro, promoviendo ambas en nuestro carácter de Regidoras¹ locales del Ayuntamiento de Juárez,² con cabecera en Ciudad Juárez, por el partido político Morena, personalidad que acreditamos mediante el Acta de la Sesión Solemne No. 1 del Ayuntamiento antes mencionado, publicada en la página oficial del gobierno municipal de Juárez, del día diez del mes de septiembre del año dos mil veintiuno,³ anexando copias de nuestras credenciales de elector con las clave de elector **MROXVN74021708M701** y **RYCSYL65010608M200**, expedidas a nuestro favor por el Instituto Nacional Electoral; señalando ambas como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle 21ª número 806 de la Colonia Obrera, de la Ciudad de Chihuahua, autorizando para oír y recibirlas a los profesionistas en Derecho, Rosario Erika Valdovinos Lechuga, Miguel Valdez Cervantes y Miguel Almeida Rodríguez, así como a la C. Claudia Andrea Rosas García, para recibir notificaciones, con el debido respeto comparecemos ante ustedes para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41 Base I párrafo cuarto, Base II inciso b) y c), Base III, Apartado A, inciso g) párrafo segundo y tercero; Apartado C, Apartado D; Base V, Apartado C, Base VI, el Artículo 116 Base IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en correlación con los artículos 1 y 25 de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, en correlación con los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 27, 27 Bis, 27 Ter, 37, de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**; los artículos 1, 2, 3, 21, 22, 57, 293, 294, 295, 302, 303, 304, 305, 306, 307, inciso 3, 308, 316, 317, 325, 326, 328, 329, 330, 331, 350, 365, 366, inciso g, 367, 370, 371, 372, 373, 374 y

¹ HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernativa reconoció la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la renovación y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información es exacta de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que establo que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que los procedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

² HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOCUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diaminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

³ Lo cual se puede observar en la página oficial: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/asesiones/pagina/77>

demás relativos a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; por este medio acudimos para interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía en contra del escrito por parte de los integrantes de la fracción edilicia de Morena del H. Ayuntamiento de Juárez, presentado durante la Sesión de cabildo 26 Ordinaria, celebrada el pasado 13 de octubre de la presente anualidad, sobre la negativa de la integración a la fracción edilicia de Morena de las que suscribimos, Regidoras Vanessa Mora de la O y Yolanda Cecilia Reyes Castro.

I. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD:

Atendiendo los requisitos de procedibilidad para los medios de impugnación en materia electoral para el Estado de Chihuahua, contenidos en el artículo 308 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, expongo los siguientes señalamientos:

- a) **Presentarse de forma escrita:** Se cumple con este requisito a través del presente escrito.
- b) **Hacer constar el nombre de la parte actora:** Figura en el proemio del presente curso.
- c) **Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Chihuahua, y en su caso, las personas autorizadas para tales efectos:** Han quedado señalados en el proemio del presente escrito.
- d) **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente:** La personería se acredita, por ser un hecho notorio.
- e) **Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo:** Ha quedado indicado tanto en el rubro como en el proemio del presente documento.
- f) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o la resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados:** Los mismos se señalarán a continuación en el capítulo correspondiente del presente curso.
- g) **Ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación:** Las mismas se ofrecen en el capítulo correspondiente del presente escrito.
- h) **Contener el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente:** Se ha indicado el primero en el proemio del presente, en tanto que la segunda figura al calce del presente escrito.

II. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE CAUSA:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, esta H. autoridad jurisdiccional electoral local, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, como medio de impugnación interpuesto en contra del acto de la autoridad emitido por la Fracción edilicia de Morena, que es violatorio de nuestro derecho político electoral de asociación política, por la ausencia de una notificación apegada a Derecho, la falta de respeto de nuestro derecho al debido proceso, así como la violación a los principios constitucionales que son parte de la naturaleza y esencia de la propia figura.

III. OPORTUNIDAD:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 307, inciso 3, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la presentación de la demanda se ajusta al plazo de cuatro días contados a partir a partir de que se haya notificado el acto reclamado, sin embargo, es preciso manifestar que dicha notificación no fue realizada y, por lo tanto, se toma como punto de partida para realizar el cómputo debido el día 13 de octubre de 2022, ya que en esa fecha las denunciantes nos enteráramos de la existencia del acto impugnado. Por lo anterior, el plazo para inconformarnos con el mismo comprende los días 14, 17, 18 y 19 de octubre de la presente anualidad.

En consecuencia, la presente denuncia resulta apegada a los requisitos de procedencia previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, razón por la cual debe admitirse, sustanciarse y en su momento resolverse conforme a Derecho.

Fundo la presente demanda en los hechos siguientes:

IV. HECHOS:

1. El 1° de octubre de 2021, inició el proceso electoral 2020-2022. El consejero presidente del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (IEE), Arturo Meraz González, declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, en la 23a Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal del IEE, celebrada la tarde del día primero de octubre del 2020, enmarcada por los honores a la Bandera e Himno Nacional.
2. El sexto día de junio de 2021 se llevó a cabo la jornada electoral, en ella, las y los ciudadanos eligieron ochocientos ochenta cargos públicos, dentro de los cuales se encuentran las regidurías de ciudad Juárez.
3. El 10 de septiembre de 2021, durante la primera Sesión Solemne de Cabildo, el Presidente Municipal Cruz Pérez Cuellar, tomó protesta a las y los ciudadanos Regidores del H. Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, para el periodo 2021-2024.⁴
4. A partir de la fecha del 06 de septiembre de 2022, la Regidora Vanessa Mora de la O, se excluye de la fracción edilicia Nueva Alianza.⁵
5. El 14 de septiembre de 2022, en el transcurso de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24, se hizo del conocimiento de los miembros del H. Ayuntamiento de Juárez la decisión de la Regidora de adherirse a la fracción edilicia de morena.⁶
6. El día 13 de octubre de 2022 durante la Sesión de cabildo 26 Ordinaria, llevada a cabo en el salón Francisco I. Madero, el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Juárez, Héctor Rafael Ortiz Orpinel, dió lectura al escrito presentado por las y los integrantes de la fracción edilicia de morena⁷, el cual dijo de viva voz lo siguiente:

"Por medio de la presente, me dirijo a usted para hacer del conocimiento del Honorable Cabildo la decisión tomada por la fracción edilicia morena con respecto a la correspondencia a la que dió lectura en Sesión Ordinaria de Cabildo el día 14 de septiembre del presente año, en la que se hace referencia a la decisión de la Regidora Vanessa Mora de la O. de separarse de la fracción edilicia del PANAL y adherirse a nuestra fracción, intención que en ningún momento se nos hizo saber por parte de la Regidora. Al respecto, le informo como resultado de un ejercicio de

⁴ Lo anterior, se puede constatar del Acta de la Sesión Solemne disponible en la página de gobierno del Ayuntamiento: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/7/>

⁵ Lo cual se puede constatar de la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24, disponible en la página oficial de gobierno: <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/1/>

⁶ Ibidem.

⁷ Lo anterior, se puede constatar de la video grabación de la sesión publicada en la página oficial de este Ayuntamiento; en el minuto trece con treinta y siete segundos comienza la lectura de este escrito.

discusión entre él y las Regidoras de morena, que esta fracción no reconoce la integración de la Regidora a nuestra fracción.

En el mismo sentido, hacemos constar la negativa para integrar a la Regidora Cecilia Yolanda Reyes Castro (sic) a la fracción edilicia que representamos.

Por otra parte, se hace de su conocimiento que la Regidora María Dolores Adame Alvarado ha sido designada como subcoordinadora de la fracción edilicia de morena.

Firman los integrantes de la fracción edilicia de morena”.

Es necesario aclarar que lo anterior fue obtenido de la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinario No. 26 y hasta la fecha, las Regidoras agraviadas no han tenido acceso o copia alguna del escrito que presentó la fracción edilicia de morena y tampoco han sido notificadas debidamente.

V. AGRAVIOS

1. Violación al derecho de asociación política

Nos causa agravio que, durante la Sesión de cabildo 26 Ordinaria, llevada a cabo en el salón Francisco I. Madero, celebrada el 13 de octubre del presente año, se nos violentara nuestro derecho de asociación política por las y los integrantes de la fracción edilicia de Morena, al negarnos la adhesión a la fracción en mención **sin que mediara un debido proceso**,⁹ por la falta de la notificación de la respuesta negativa y por las irregularidades que presenta el escrito en el que se niega nuestra unión a la fracción edilicia de morena, del cual solo conocemos lo leído por el Secretario del H. Ayuntamiento de Juárez en el transcurso de la Sesión mencionada en el inicio de este párrafo.

La libertad de asociación tiene una de sus manifestaciones particulares más importantes en el derecho de asociación política reconocido en los artículos 9, primer párrafo, 35, fracción III, 41 fracción I y 116, fracción IV, inciso e).⁹

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTÍCULO 9. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

ARTÍCULO 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

III. *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.*

ARTÍCULO 166, FRACCIÓN IV, INCISO e). *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de*

⁹ García, I. (2013) Artículo 9 Constitucional. Derecho de asociación y de reunión. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

El derecho al debido proceso se ocupa del ciudadano que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo cual de ninguna forma lo llevo a cabo la fracción edilicia de Morena, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal, en este caso quienes suscribimos, por lo cual de forma tácita se nos negó, la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se violenta la premisa de debe que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se le nos dé el derecho de alegar y ofrecer en pruebas y se nos asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

2. Violación al derecho de defensa y al debido proceso

Ya que, del escrito presentado por los integrantes de la fracción de Morena, se desprende el desarrollo de una reunión de la cual no fuimos participes, violando así nuestro derecho de defensa, pues se nos negó la oportunidad de rendir argumentos a nuestro favor, así como lo que a nuestro interés conviniera. Lo anterior es evidente de la oración contenida en el escrito antes mencionado, el cual cita:

"le informo como resultado de un ejercicio de discusión entre él y las Regidoras de morena".

Por otra parte, de la descripción de la reunión que llevaron a cabo los integrantes de la fracción edilicia de Morena, no es identificable la persona de género masculino que participó en ella, pues únicamente se menciona el pronombre "él". Lo anterior nos imposibilita a ejercer nuestro derecho de defensa, así violentar nuestro derecho al debido proceso, pues ni siquiera tuvimos o tenemos en conocimiento, de manera clara, las personas o autoridades que les negaron su integración a la fracción edilicia de Morena.

Al hacer mención de la garantía del debido proceso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el cumplimiento de formalidades esenciales del procedimiento en los procesos judiciales previos a los actos de privación, lo cual significa la necesidad de que éstos cumplan un mínimo de garantías para las partes, como una de las condiciones necesarias para lograr una sentencia justa. Todo ello se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En apoyo a lo anterior me permito invocar la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA DEBEN GARANTIZAR COMO REQUISITO DEL DEBIDO PROCESO.- De la interpretación sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, 27, párrafo 1, inciso c) y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que los partidos políticos, como entidades de interés público, tienen el deber jurídico de establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que destaca el derecho de audiencia, el cual se debe garantizar en todo acto privativo. Por ello, para cualquier acto que pudiere traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad, aun cuando su normativa interna no la establezca, pues en ese caso el derecho deriva de lo dispuesto en los artículos 14 y 41 de la Constitución federal.

3. Violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la Regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro

El nombre constituye un elemento personalísimo debido a la gran importancia que tiene en la vida de toda persona, pues son las palabras con las que se nos individualiza y, en

consecuencia, se nos identifica a diario. Además, es uno de los elementos de nuestra personalidad jurídica sin el cual no sería posible desarrollar nuestras actividades cotidianas.

Habiendo precisado lo anterior, resulta irremisible el hecho de que, en el escrito objeto de queja, se le haya cambiado el orden al nombre de la Regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro, de acuerdo a la lectura que realizó el Secretario del H. Ayuntamiento de Cd. Juárez.

Lo anterior, resulta en violencia política contra las mujeres en razón de género ya que históricamente las mujeres han sido un grupo violentado, menospreciado e invisibilizado, acciones que siguen padeciendo hoy en día y que la Regidora sufrió con el contenido del escrito previamente mencionado, el cual, cabe recalcar, fue leído públicamente, humillando frente a sus compañeras y compañeros de cabildo a la que suscribe.

También es importante señalar que el hecho genera efectos diferenciados por su género, ya que a los hombres siempre se les ha respetado su nombre y su trabajo, cuestión distinta para las mujeres, la cual fue agravada al escribir y decir de manera incorrecta el nombre de la actora. Si bien, somos seres humanos y el error es una posibilidad, consideramos que éste no fue el caso, puesto que desde el 2021 los integrantes de la fracción edilicia de Morena me como compañera y saben mi nombre; Regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro, hemos compartido bastantes sesiones y, aunado a lo anterior, cuento con una amplia trayectoria en el sector público, la cual tuvo sus inicios en el año de 1987¹⁰, por lo que mi nombre cuenta con un amplio trayecto político y, en consecuencia, es del dominio de la comunidad juarense.

En relación con este agravio, es necesario citar la jurisprudencia:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y

¹⁰ Lo anterior, constituye un hecho notorio y se puede comprobar de la siguiente página del gobierno de Juárez: <https://web.archive.org/web/20210304094100/https://juarez.gob.mx/transparencia/docs/15-yolanda-cecilia-reyes-castro-1-3.pdf?od=26.H1ne&dt=cin&cl=inf&fb=1&f=1>

HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIR EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.

Hechos: Una entidad gubernamental reconoció la posesión adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El Tribunal de Apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental.

Criterio Jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se ofrezca a todo interesado, aunado a que su artículo 5, fracciones VI y VIII, establece como principios rectores los de "verdad y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extraiga de la fuente original la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí de "verdad y seguridad jurídica" que garantiza que la información se extraiga de la fuente original la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido.

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de difeminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que esa información que los órganos jurisdiccionales invocan de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

4. Violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la Regidora Vanessa Mora de la O

A la regidora Vanessa Mora de la O, se le negó el uso de la voz después de la lectura del escrito recibido para desconocerla como parte de la fracción edilicia de Morena durante la Sesión de cabildo 26 Ordinaria, llevada a cabo en el salón Francisco I. Madero, celebrada el 13 de octubre del presente año.

Lo anterior constituye violencia política contra las mujeres en razón de género porque al negársele el uso de la voz a la Regidora en mención, sufrió invisibilización, así como la limitación del ejercicio efectivo de su derecho político y electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, pues se le negó el pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo. En consecuencia de lo anterior, su imagen fue denostada frente a sus compañeras y compañeros, quienes presenciaron dicho acto en el que se le hizo de menos, agravando así la situación de discriminación histórica en la que se desarrollan las servidoras públicas.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estima que la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales (SUP-REC-61/2020).¹¹

Reversión de la carga de la prueba.

Como en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba (SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO)¹².

La persona demandada o victimaria es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

No se traslada a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar (SUP-REC-108/2020).¹³

Por las consideraciones previamente mencionadas y en razón de que no se cuentan con elementos que sirvan de pruebas para comprobar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se omite ofrecer pruebas para este apartado.

5. Incertidumbre jurídica,¹⁴ donde la agraviada es Vanessa Mora de la O

En otro orden de ideas, resulta en un contexto de incertidumbre jurídica el contenido contradictorio que obra en el escrito, ya que el principal argumento que manifiesta es el **desconocimiento** de mi intención, Regidora Vanessa Mora de la O. de pertenecer a la fracción edilicia de morena, sin embargo, al inicio del escrito mencionan que; *"en sesión ordinaria de cabildo el día 14 de septiembre del presente año en la que se hace referencia a la decisión de la Regidora Vanessa Mora de la O. de separarse de la fracción edilicia del PANAL y adherirse a nuestra fracción..."*, expresiones que resultan contradictorias ya que expresamente mencionan mi deseo de **adherirme** a la fracción, contradiciendo así el argumento principal, pues inclusive tienen identificada la fecha de la sesión en la que exprese mis intenciones de pertenecer a la fracción edilicia de Morena.

6. Incertidumbre jurídica, donde la agraviada es Yolanda Cecilia Reyes Castro

El escrito tampoco explica las razones por las cuales se me niega pertenecer a la fracción edilicia de Morena, ni siquiera hace mención simple de un solo argumento que sirva como

¹¹ Disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

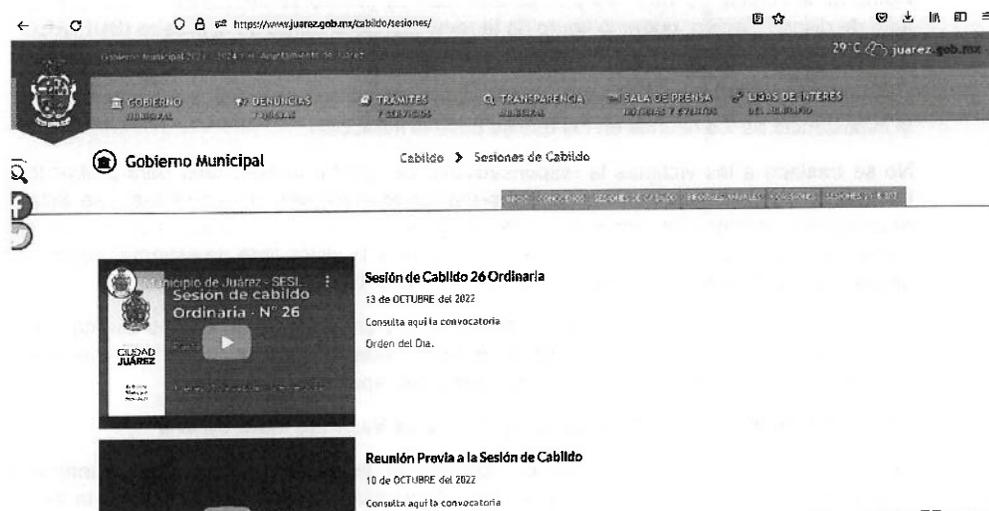
¹² Disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

¹³ Disponible en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>

¹⁴ Se puede estudiar a la luz, de <http://historico.judicial.es.unam.mx/publica/rev/revodules/cont/cont6.pdf>

justificación o explicación para que las y los miembros de esta fracción hayan arribado a esta decisión en sentido negativo, dejando así a la Regidora con una gran incertidumbre jurídica.

Por otra parte, la página oficial de internet del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, cuyo contenido constituye un hecho notorio, presenta un gravísimo error, el cual se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:



Como podemos observar, en el recuadro de color guinda con el título "Sesión de cabildo Ordinario N° 26", viene señalada la fecha "13 de septiembre de 2022", la cual es incorrecta, ya que esta Sesión fue celebrada el día 13 de octubre de la presente anualidad, lo cual se puede comprobar en la convocatoria de la misma, además de que, si efectivamente se hubiera celebrado en septiembre, esta fecha rompería con el orden que en la misma página se sigue, pues la fecha inmediata previa es del día 10 de octubre de 2022, concerniente a la Reunión Previa a la Sesión de Cabildo, por lo que no tendría lógica que la Sesión posterior fuera de un mes distinto y, sobre todo, de un mes anterior; error que agudiza nuestra incertidumbre jurídica, puesto que justamente en esta Sesión de Cabildo 26 Ordinaria es en la que el Secretario del H. Ayuntamiento de Juárez da cuenta del escrito en el que se nos niega sumarnos a la fracción edilicia de morena.

Ahora bien, para acreditar los hechos expuestos y fundar los agravios manifestados, ofrecemos las siguientes:

VI. PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el currículum de la Regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro ya que obra en la página de gobierno del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, en su apartado de transparencia.

Lo anterior, debido a que este documento es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:AErCkdYopuYJ:https://juarez.gob.mx/transparencia/docs/18-yolanda-cecilia-reyes-castro1-3.pdf&cd=2&hl=es&ct=clnk&gl=mx&client=firefox-b-d>

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 24 del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/1/>

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo Ordinaria No. 26 del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/>

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la video grabación de la Sesión de Cabildo No. 1 Solemne del H. Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.

El cual es un hecho notorio que se puede compulsar en la página de internet <https://www.juarez.gob.mx/cabildo/sesiones/pagina/7/>

5. **LA DOCUMENTAL TÉCNICA**, consistente en una captura de pantalla de la página oficial del gobierno municipal de Juárez, Chihuahua.

Lo anterior, debido a que esta video grabación es el medio de prueba para demostrar el agravio en el presente. Esta probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos y agravio mencionados.



6. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo del presente escrito inicial del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito.

- 7. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, que hago consistir, respectivamente, en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía** que se ha iniciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente, en todo lo que sea útil para revocar el acto impugnado.

Esta prueba guarda relación con todos los hechos y agravios manifestados en este escrito de denuncia.

Por lo expuesto y fundado, ante ustedes Magistraturas Electorales integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, atentamente solicitamos:

PRIMERO. Tenernos por presentado en los términos en que nos ostentamos, interponiendo en tiempo y forma el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía, junto con sus anexos, en contra del acto de autoridad precisada a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos.

TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas a que en este escrito nos referimos.

CUARTO. Una vez substanciado el presente medio de impugnación, ordenar la revocación del acto que por este medio de impugnación se ataca y restituir nuestro derecho político de asociación política.

QUINTO. Acordar de conformidad a Derecho.

Protestamos lo necesario

C. VANESSA MORA DE LA O.

C. YOLANDA CECILIA REYES CASTRO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-41/2022

ACTORAS: VANESSA MORA DE LA
O Y YOLANDA CECILIA REYES
CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FRACCIÓN EDILICIA DEL PARTIDO
MORENA DEL AYUNTAMIENTO DE
JUÁREZ, CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA Y ROBERTO
LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua, a dieciocho de noviembre de dos mil
veintidós.¹

SENTENCIA DEFINITIVA que determina **desechar** por falta de
competencia, el medio de impugnación presentado por las actoras en
contra de la determinación de no integrarlas a la fracción edilicia del
partido MORENA en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua² y ordena
remitir las constancias del expediente al Instituto Estatal Electoral de
Chihuahua por lo que hace a las conductas presuntamente constitutivas
de violencia política a mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Exclusión de las fracciones primigenias. En la Sesión de Cabildo
Ordinaria Número 24, celebrada el catorce de septiembre, se hizo del
conocimiento la que la Regidora Vanessa Mora de la O se excluyó de la
fracción edilicia del partido Nueva Alianza, a partir del seis de septiembre
y expresó su voluntad de adherirse a la fracción edilicia del partido
Morena.

¹ Todas las fechas del presente proveído corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención
expresa en contrario.

² En adelante, Ayuntamiento de Juárez.

Al respecto, por lo que hace a la regidora Yolanda Cecilia Reyes Castro, en el Informe Circunstanciado se hace mención que la regidora presentó un escrito el catorce de septiembre en donde se señala su intención de separarse de la fracción edilicia del Partido del Trabajo, y expresa su voluntad de adherirse a la del partido Morena.

1.2 Negativa por parte de Morena. El trece de octubre, se presentó el oficio REG/ACEG/417/22 dirigido al Secretario de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento en donde se comunicó la decisión de no integrar a las actoras a su fracción.

1.3 Sesión de Cabildo. En esa misma fecha se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Ordinaria Número 26, en donde integrantes de la fracción edilicia del partido Morena les informaron a las regidoras la decisión tomada.

1.4 Presentación del medio de impugnación. El dieciocho de octubre se presentó el medio de impugnación en contra de la determinación aludida.

1.5 Remisión del medio de impugnación. El diecinueve de octubre la Presidencia de este Tribunal remitió copia certificada del medio de impugnación a la fracción edilicia de Morena par que éste procediera conforme a la Ley Electoral.

1.6 Recepción del expediente. El primero de noviembre, se recibió en este Tribunal el informe circunstanciado, así como las demás actuaciones atinentes al expediente.

1.7 Formación del expediente, registro y turno. El tres de noviembre fue formado y registrado el expediente, así como turnado a la ponencia a mi cargo.

1.8 Recepción, circula y convoca. El dieciséis de noviembre se circuló y convocó al Pleno de este Tribunal para la aprobación del presente proyecto.

2. FALTA DE COMPETENCIA

Este Tribunal carece de competencia para conocer de las controversias relacionadas con el funcionamiento orgánico y administrativo del Ayuntamiento de Juárez, en virtud de que pertenecen de manera formal y material al ámbito del derecho municipal, regulado por el derecho administrativo, las cuales escapan de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 161 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria de conformidad con el diverso 305, numeral 4 y, con relación al artículo 309, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

Al respecto, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.³

Sobre el particular, es conveniente precisar que conforme al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

En el precepto citado se ubica el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia

³ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 212

⁴ Idem.

para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en que el acto sea emitido por autoridad competente.

De ahí que, la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal esencial para la adecuada instauración de toda relación jurídico-procesal, de tal suerte que, si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, el juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y para examinar y resolver el fondo de la litis.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En relación con lo anterior, es importante precisar los siguientes puntos, a saber:

¿Qué es el Ayuntamiento?

En el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que, en este caso, el Código Municipal determine, siempre de conformidad con el principio de paridad.

Además, los municipios están investidos de personalidad jurídica y los ayuntamientos tienen facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal, las disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

Ahora bien, ¿Qué es el derecho municipal?

El derecho Municipal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la constitución, formación, integración, organización y funcionamiento del Municipio; las relaciones jurídicas que se producen con motivo de la actividad que realizan sus órganos, las que se dan entre los mismos órganos municipales, entre estos y otros órganos estatales o bien, con los particulares.⁵

Asimismo, es parte especializada del derecho administrativo, y se encuentra en constante evolución, adaptándose al proceso que se opera en la estructura social y que a su vez repercute en las instituciones del Estado.

¿Cómo se conforma el Ayuntamiento de Juárez?

El Ayuntamiento de Juárez se integra por una o un Presidente, un Síndico o Síndica, once Regidores electos por el principio de mayoría relativa y hasta nueve Regidores electos por el principio de representación proporcional, de acuerdo con las bases y procedimientos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁶

Todos los integrantes del Cabildo tienen derecho a voz y voto y gozan de las mismas prerrogativas, excepto el Síndico o Síndica quien no tiene derecho a voto.⁷

⁵ Según la obra "El Municipio" de Reynaldo Robles Martínez.

⁶ De conformidad con el artículo 7 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

⁷ Ibidem.

Por cada miembro propietario del Ayuntamiento habrá un suplente que entrará en funciones en las hipótesis contempladas en la Constitución Estatal y el Código Municipal.⁸

Según el Reglamento Interior del Honorable Municipio de Juárez ¿Qué es un grupo edilicio?

Es conveniente señalar que se le llama así al grupo integrado por las y los regidores emanados de un mismo partido, planilla independiente, grupo o corriente política.⁹

Asimismo, es obligación de las y los regidores el presentar ante Cabildo, en un término de noventa días naturales contados a partir del momento en que queden integradas tales comisiones edilicias, a través de quien coordine la comisión que corresponda, una agenda mínima de trabajo que contendrá los días y horas en que sesionará la comisión y las actividades previstas para su funcionamiento.¹⁰

Cada grupo edilicio está conformado por un asesor por grupo, más un asesor por cada tres del correspondiente grupo edilicio, cuando sea conformado por menos de tres regidores, sólo tendrán derecho a contar con un asesor, y todos cuentan con una secretaria o un secretario auxiliar.¹¹

Las y los asesores adscritos serán empleados de la Administración, quienes únicamente podrán ser removidos por acuerdo del grupo edilicio correspondiente.¹²

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que este Tribunal carece de competencia para conocer de la controversia planteada en el presente juicio de la ciudadanía, ya que el acto impugnado corresponde

⁸ Ibidem.

⁹ De conformidad con el artículo 5 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

¹⁰ De conformidad con el artículo 41, fracción VI del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

¹¹ De conformidad con el artículo 43 del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

¹² Ibidem.

al ámbito administrativo, dado que la conformación de grupos edilicios forma parte de las funciones propias del Ayuntamiento, además de que regulan la vida interna de los ayuntamientos, las bases generales de la administración pública municipal, así como las formas y términos en que sus integrantes participan en sus órganos internos por tanto, escapan del control jurisdiccional en materia electoral.¹³

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:¹⁴

a. El régimen democrático en sus vertientes directa –tratándose de figuras como plebiscito y referéndum, entre otras- e indirecta, mediante la elección de representantes populares.

b. Los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.

c. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de legalidad y constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, constituye uno de los principales objetivos de la justicia en materia electoral, puesto que con ello se

¹³ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-3976/2018.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y cuarto, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; así como 303, numeral 1, 365 y 370 de la Ley Electoral.

salvaguardan las decisiones políticas y, coetáneamente, los principios jurídicos de máxima relevancia en el ordenamiento constitucional.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, **es inconcuso que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial**, emanado del principio de distribución de poderes y en la estructura jurídico-administrativa en la que el constituyente confeccionó el ejercicio de la administración estatal.

Resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos del estado –entre ellos, las y los juzgadores en materia electoral- deben respetar el ámbito de autonomía con que cuentan los congresos y ejecutivos en el marco de sus atribuciones, en este caso, los ayuntamientos que conforman nuestra entidad federativa.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia electoral local, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal, en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.¹⁵

Así, en el caso en concreto podemos inferir que la integración de las fracciones edilicias trasciende únicamente en la organización interna del Ayuntamiento, así como en la forma y términos en que las personas electas como regidoras participan en ellas, dado que la conformación y funcionamiento de dichas fracciones está sujeta a las regulaciones legales y en aquellas que expidan los ayuntamientos, pues forma parte de su vida interna, tal y como quedó plasmado líneas arriba.

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio electoral de clave SUP-JE-27/2017 de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Sobre dicho tema se ha pronunciado la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al sostener que el derecho de acceso a la justicia queda sustraído respecto de actos administrativos con motivo de la integración de un ayuntamiento, porque ello queda en el ámbito de su actividad interna, en otras palabras -sostiene la Sala Guadalajara- el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada persona que ocupa una regiduría.¹⁶

De lo anterior, se concluye que el acto controvertido es **formalmente administrativo** porque fue emitido por una fracción edilicia de un municipio y es **materialmente administrativo** porque el contenido del acto impugnado tiene como fin regular la organización interna del Cabildo -en este caso de la integración de la fracción edilicia del partido Morena-, lo que trasciende dentro de ese órgano, pues forma parte de su vida interna.¹⁷

Con base en ello, el contenido de la negativa para que las actoras integren la fracción edilicia de Morena en el Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, **no es electoral, ni versa sobre derechos políticos**, menos afecta este tipo de derechos, ya que -se insiste- regula el funcionamiento, por un lado, del Cabildo y, por otro, de la conformación de una fracción edilicia, lo que escapa de la protección del derecho de ser votado o votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

En este contexto, si bien el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía es el medio de impugnación idóneo para hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, resulta cierto que la hipótesis de procedibilidad no se cumple en el caso concreto, toda vez

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-3976/2018.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-84/2020.

que la integración de fracciones edilicias no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de las regidoras, por tanto, en consecuencia, no genera violación alguna a tales derechos políticos-electorales.

En consecuencia, **lo procedente es desechar la demanda**, en virtud de que este Tribunal no es competente para conocer lo alegado por la parte actora en su demanda, a través del juicio de la ciudadanía u otro de los medios de impugnación, ya que no es materia electoral.

En similares términos fueron resueltos los juicios de la ciudadanía SUP-JE-27/2017 y SUP-JDC-1877/2019, mediante los cuales la Sala Superior determinó que los actos relacionados con la integración de las fracciones parlamentarias escapan de la órbita del derecho electoral.

Ahora bien, privilegiando el derecho de acceso a la justicia, se **dejan a salvo los derechos de la parte actora**, a fin de que esté en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que corresponda, para que conforme a sus atribuciones resuelva lo que en Derecho estime procedente, **en la vía que considere idónea**.

En el entendido de que lo anterior no entraña calificación o prejuzgamiento alguno por parte de este órgano jurisdiccional, dado que, ante la improcedencia advertida, existe la imposibilidad legal para hacer cualquier pronunciamiento acerca del escrito de mérito.

3. REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

En el presente asunto se advierte que la parte actora señala conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política a mujeres en razón de género, tal y como lo menciona en su medio de impugnación.

Sobre el tema el agravio de la parte actora se divide en dos partes, a saber:

A. Por lo que hace a Yolanda Cecilia Reyes Castro

La regidora expresa que, al haberle sido incorrectamente dicho el orden de su nombre en Sesión Pública de Cabildo, sufrió una humillación frente a las demás personas que se encontraban en tal sesión, cuestión que, a su óptica, genera efectos diferenciados hacia las mujeres, ya que al género masculino siempre se le ha respetado su nombre y trabajo.

Además, alega que tal situación no pudo haber sido un error, ya que desde el año dos mil veintiuno ha compartido sesiones de cabildo con ellos, asimismo adiciona que ella cuenta con amplia trayectoria política y por consiguiente, su nombre es de dominio de la comunidad juarense.

B. Por lo que hace a Vanessa Mora de la O

La regidora se duele de que en la Sesión Ordinaria de Cabildo Número 26 le fue negado el uso de la voz después de la lectura del escrito presentado por la fracción del partido Morena, situación que a su óptica le generó una invisibilización, limitación del ejercicio efectivo de su derecho de ser votada y esto le generó que su imagen fuera denostada frente a las demás personas presentes, condición que aduce, agrava la discriminación histórica que han sufrido las servidoras públicas.

Desde la óptica de este Tribunal tal situación en particular puede ser analizada en un procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, de conformidad con los artículos 286, numeral 1, inciso d); 287, numeral 3; y 287 BIS, numeral 1.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal remitir copia certificada de las constancias que obran en el sumario al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para proceder conforme a derecho y en su ámbito competencial al análisis de las conductas presuntamente constitutivas de violencia política a mujeres en razón de género.¹⁸

¹⁸ Lo anterior, no prejuzga sobre los presupuestos procesales y elementos de admisibilidad del procedimiento respectivo.

4. EFECTOS

1. **Se desecha de plano** la demanda del juicio al rubro indicado.
2. **Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal remitir en copia certificada, la totalidad de las constancias al Instituto Estatal Electoral para proceder conforme a derecho al análisis de las conductas presuntamente constitutivas de violencia política a mujeres en razón de género.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. **Se desecha** el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. **Se ordena** remitir al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua las constancias señaladas en el presente fallo para que actúe conforme a su ámbito competencial.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con el voto en contra del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien emite voto particular. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

Julio César Merino E.
JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

Nombre: César Lorenzo Wong Meraz
Fecha de firma: 20221118 13:49:11
Hash: 7b8077aac491d8e497241dae417ad0d4
CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO

COTEJADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

SECRETARÍA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-041/2022** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes dieciocho de noviembre a las trece horas con treinta minutos. **Doy Fe.**

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
ELECTORAL
DEL CHIAPAS

El suscrito Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional electoral.-----

CERTIFICA:

Que las presentes fotocopias constantes en **once fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

Chihuahua, Chihuahua, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.



Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez
Secretario General



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL
DE CHIHUAHUA
SECRETARÍA

SIN TEXTO



TRIBUNAL ESTADAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE CHIHUAHUA